



ED- 93287-2011

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Panamá, veintiséis (26) de marzo de 2012.

SENTENCIA No. 05**VISTOS :**

Agotados los trámites procedimentales, se procede a dictar el fallo correspondiente dentro del Proceso de Protección al Consumidor instaurado por la Licenciada ANA SOFIA VEGA defensora de oficio adscritas a la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la competencia en representación de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ELORRIAGA portador de pasaporte No. AE636580 contra la Empresa **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** inscrita a ficha 613034, documento 1331423, de la sección de micropelículas del Registro Público de Panamá.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE

Pretende la Demandante que se declare judicialmente la presencia de **VICIOS OCULTOS** en el vehículo, marca CHANGHE, modelo CH1011CEI, color plata, año 2009, motor DA465QE7900793F1, chasis LKCBABAB99H800799, y se ordene a la demandada a la devolución de las sumas pagadas que ascienden a cinco mil balboas con 00/100 (B/ 5,000,00), más las suma de setecientos diez balboas con ochenta y ocho centésimos 88/100 (B/ 710.88), correspondiente a los daños y perjuicios más los gastos que genere la presente acción,

HECHOS DE LA DEMANDA

Sostiene que su representado compró a **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** un vehículo nuevo, marca CHANGHE, modelo CH1011CEI, color plata, año 2009, motor DA465QE7900793F1, chasis LKCBABAB99H800799, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00), el cual fue entregado el día 18 de marzo de 2011. Y se le otorgó una garantía de 20,000 kilómetros o un (1) año lo que ocurriese primero.

Expresa la jurista que al día siguiente de haber adquirido su representado el automóvil, presentó problemas con el motor de arranque y necesito ser empujado para que funcionara. Por lo cual lo llevo a **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** para que lo revisaran, programando la cita para el día 23 de marzo de 2011; no obstante, no se le dio constancia de orden de reparación, a pesar que el vehículo permaneció hasta el día 24 de marzo en el taller.

Indican que en los días posteriores nuevamente presento problemas el motor de arranque, inclusive la luz del motor; y que el 31 de marzo de 2011, el vehículo quedo parado en la vía, por lo que fue transportado en grúa a las instalaciones de la demandada, donde su mandante les entregó una lista de las reparaciones que debían efectuarle. Sin embargo, el día 6 de abril de 2011 cuando se dirige a retirar su automóvil, no lo habían realizado las reparaciones necesarias, por lo cual se apersonó a las instalaciones de la Autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la competencia a interponer formal queja contra la empresa, siendo citadas para asistir a un acto de conciliación, el cual no se llevo a cabo por razón de la inasistencia del agente económico.

Señala que el vehículo objeto de presente acción presenta diversos daños, que impiden su uso tales como:

1. problemas con el motor de arranque;
3. Fallos en las luces del tablero (se apagan pese a que se lleva encendida la luz)
4. luces intermitentes no funcionan.
5. Problemas con la palanca (caja) de cambios.
6. Motor de limpiaparabrisas dañado.
7. Luces traseras no funcionan.
8. Problemas con los frenos y la dirección (tira para la izquierda).
9. El aire no sale por la franja.
10. Daños en el acondicionador de aire (manguera y carga de gas)
11. filtración de agua en la puerta del conductor .
12. Oxido en la carrocería ;
13. piezas rotas en el puesto del conductor (manigueta de la puerta , pieza para subir el vidrio, la salida de aire);
14. la carrocería esta descuadrada(la puerta de atrás del lado derecho y la tapa de la zona de carga de combustible,
15. el botón de freno de mano esta roto;



16. vibración en el motor cuando el vehículo alcanza los 80/90 kmph;
17. los embellecedores de los vidrios de las puertas delanteras están sueltos;
18. cableado bajo asiento de conductor en mal estado (tubos rotos);
19. tela de asiento de copiloto rota;
20. el botón de luz de emergencias esta quemado por el sol;
21. no funciona el marcador del nivel de combustible;
22. sale humo del acondicionador de aire, se congela la caja de abajo y se llena de agua el suelo;
23. consumo excesivo de gasolina.

Sostienen que desde que el vehículo fue adquirido, su representado ha tenido que realizar una serie de gastos adicionales, como lo son el alquiler de auto , grúa, sufragar el costo de placa pese a que el automóvil no ha podido ser utilizado con normalidad, razón por la cual solicitan indemnización por daños y perjuicios causados, por la suma de setecientos diez balboas con 88/100 (B/710.00) .

ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El libelo de la demanda fue contestado por el Magister Carlos Sumosa Marengo en calidad de Apoderado judicial sustituto de la Sociedad Demandada **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.**, en virtud de poder conferido por su representante legal **Jacqueline Guillermina Gutiérrez Mendoza**.

Dentro del termino del traslado , dio contestación a la demanda negando todos los hechos ; exceptuando el hecho primero alusivo a que la demandante compro el vehículo objeto de la controversia a la sociedad demandada. Finalmente niega el Derecho invocado aduciendo que el mismo no le asiste a la parte demandante y con relación a las pruebas acepta el Registro único Vehicular y el expediente de la ACODECO. El licenciado en defensa de su representado interpone:

1. Incidente de nulidad por falta de Legitimación en la personería de la Representación Judicial , sostiene que el poder especial que inicio la demanda no aparece el nombre del Licenciado IVÁN ALLONCA ; aparece como Abogada principal la Licenciada ANA SOFÍA VEGA y seis (6) sustitutos.

Anota, que los Abogados principales no pueden hacer sustitución , ya que esto es facultad expresa del titular de la acción.;y

2. excepción de extemporaneidad de la reclamación de acuerdo al artículo 46 de la ley No. 45 de 31 de Octubre de 2007; manifiesta que de conformidad con el artículo 46 de la ley No.45 de 31 de Octubre de 2007, el consumidor tiene treinta (30) días para comunicar su solicitud de devolución de dinero, situación esta que nos ocupa, toda vez, que el consumidor no fue hasta cuatro (4) meses después que comunica a la empresa la solicitud de devolución del dinero.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

Demandante:

1. Certificación Expedida por el Registro Público de Panamá donde comunica que la Sociedad VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A. se encuentra vigente y registrada en la ficha 613034, documento 1331423 desde el 22 de Abril de 2008.
3. Copia autenticada del expediente que contiene la queja presentada por MIGUEL ÁNGEL ELORRIAGA ante la autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la Competencia contra la sociedad VENILCA MOTORS PANAMÁ, S.A., el 6 de Abril de 2011.
4. Copia y original de Certificado de garantía emitido por VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A. a favor de **MIGUEL ÁNGEL GARCIA ELORRIAGA**.
5. factura No.0405 de 27 de abril del 2011.
6. Factura 01988 de fecha 3 de junio de 2011.
7. Factura No. 606456 de fecha 03 de 2011,
8. Factura No.0440 de fecha 8 de junio de 2011.
9. Recibo de caja No. 11786 de 31 de marzo de 2011.(pago de alquiler)
10. recibo de caja No. 12122 de 25 de abril de 2011.(pago de alquiler)
11. recibo de caja No. 12135 de fecha 28 abril de 2011.
12. factura No. 11FAC21000274 de Ancón Rent a car.
13. Factura No. FAC21000280 de Ancón Rent a car.
14. Hoja simple confeccionada por el Demandante que indica los daños.

Demandada:

1. Copia de permiso temporal de circulación, municipio de San Miguelito, tesorería municipal.
2. Copia cotejada de copia simples de certificado de inspección vehicular -particular .
3. Copia cotejada de copia simple de registro único de propiedad vehicular
4. copia cotejada de copia simple de formulario de inscripción definitiva, municipio de San Miguelito;



5. Copias cotejadas de copias simples de: autorizaciones fecha 01 de abril de 2011; factura No. 0405 de 27 de abril de 2011; entrega de documentos a MIGUEL A. GARCÍA E. ; manuscrito hecho por MIGUEL GARCÍA sobre las reparaciones para realizarle al auto; factura No. 0390 de 30 de marzo de 2011; recibo de fecha 09 de junio de 2011; factura No. 0440 de 8 de junio de 2011; recibo No. 0526 ; orden de reparación de 26 de mayo de 2011; chequeo control de entrada; chequeo de control de salida de fecha 27 de mayo de 2011; lista de fallos a reparar.
6. Copia autenticada de orden de reparación fecha 07 de junio de 2011.
7. copia autenticada de chequeo control de entrada sin fecha;
8. copia autenticada de chequeo de salida de fecha 09 de Junio de 2011;
9. copia autenticada de orden de reparación de fecha 23 de marzo de 2011;
10. cotejo y copia autenticada de chequeo control de salida sin fecha;
11. cotejo y copia autenticada de chequeo de control de salida sin fecha;
12. copia cotejada de copia simple de orden reparación de 31 de marzo de 2011;
13. copia cotejada de copia simple de chequeo de control de entrada de fecha 6 de abril de 2011;
14. copia cotejada de copia simple de chequeo control de salida de fecha 6 de abril de 2011;
15. copia cotejada de copia simple de orden de reparación sin fecha;
16. copia cotejada de copia simple de chequeo control de entrada sin fecha;
17. copia cotejada de copia simple de chequeo de control de salida

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Licenciado CARLOS SUMOSA, apoderado de la demandada manifiesta que el Licenciado IVÁN ALLONCA actúa como apoderado de la demandante en este proceso, sin embargo, no esta facultado ya que del poder inicial, se desprende que la apoderada principal es la Licenciada ANA SOFIA VEGA y tesis (6)sustitutos donde no figura el jursita, por lo que insiste estamos en precencia de una causal de de nulidad por la falta de legitimación en la personeria de la representación judicial.

Sostiene que en virtud de los hallazgos de las inspecciones oculares posterior a la audiencia se advierte el abandono del vehiculo por parte del consumidor y el mal uso de mismo; lo que en atención a lo establecido con Código de Comercio artículo 48 es una excepción al cumplimiento de la obligación contraída por el proveedor el abandono evidente observado y el mal uso descrito.

Anota, que el certificado de garantía que esta en el expediente aportado por la parte actora, evidencia la exclusión de la responsabilidad del vendedor ante la inobservancia del debido mantenimiento accidente y otras situaciones de mal uso descrita, por nparte del consumidor.

Excepciona la extemporaneidad de la reclamación, toda vez, que de conformidad con el artículo 46 de la ley 45 de 31 de octubre , el consumidor tiene treinta (30) días para comunicar su solicitud de devolución de dinero, situación esta que no se da en el caso que nos ocupa, toda vez, que como observara en la declaración de Jacqueline Gutierrez en el acto de audiencia no fue si no hasta cuatro (4)meses después cuando la empresa recibe noticia o solicitud de dinero. Los procesos llevados ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de La Competencia (ACODECO), si bien advierten una notificación de una citación, no detallan ni describe cual es la reclamación del consumidor, por lo que no es un medio idóneo de notificación de esta solicitud.

Aclara que en el infollocosta que las tres (3) veces que fue el demandante al taller, retiró el vehiculo sin que la demandada pudiera hacerle las reparaciones, por lo que él es responsable también de no haber recibido el mantenimiento adecuado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

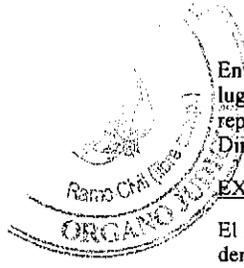
Antes de incursionar en el fondo de lo medular de la controversia, este Tribunal es del criterio que se hace imperativo resolver el incidente de nulidad por falta de legitimación en la personeria de la representación judicial y la excepción de extemporaneidad de la reclamación presentada por la Demandada, ya que los incidentes y excepciones son hechos impeditivos , modificativos o extintivos de la pretensión.

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL:

El legislador patrio ha procurado equiparar las desigualdades entre empresarios y consumidores, para ello dispuso un régimen especial y particular de Protección a los consumidores, por la desigualdad económica existente. En este sentido, el desarrollo de la relaciones de consumo se encuentran reguladas actualmente en la ley No.45 de 31 de Octubre de 2007, la cual tiene por finalidad proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y libre de concurrencia , erradicando las prácticas monopolistas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor

El numeral 3 del artículo 34 de dicha ley , impone al Estado como un deber garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial , para la defensa e intereses legítimos de los consumidores, así como garantizar los derechos universalmente aceptados los cuales encontramos consagrados en el artículo 49 de la Constitución política de la República de Panamá .

La ley No.45 de 31 de octubre de 2007 reconoce a la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) , esta legitimada procesalmente para realizar la protección al consumidor; específicamente en el artículo 87, la norma reconoce legitimación para ejercitar acción ante los Tribunales de justicia, en razón de violaciones a las normas de Protección al consumidor; puntualizando que la legitimación concedida para los casos de protección al consumidor, debe entenderse que es concedida para el ejercicio de acciones en defensa de los intereses de los consumidores, ya sea de manera individual o colectiva, pudiendo la autoridad, para los efectos, subrogarse en los derechos de los consumidores.



En cuanto al tema de la representación legal gratuita a los consumidores se debe aplicar las disposiciones de carácter especial, en lugar de las normas que regulan de manera general esta materia ; por ello, no comparte esta juzgadora lo expuesto por la representación judicial de la demandada, máximo cuando ha quedado demostrado que el Licenciado Ivan Allonca esta adscrito a la Dirección Nacional de Protección al consumidor de la Autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la Competencia.

EXCEPCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DE LA RECLAMACIÓN

El artículo 46 de la ley No. 45 de 31 de Octubre de 2007 contempla las Obligaciones del proveedor en la garantía y señala que si dentro del periodo de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos , mobiliarios, vehículos de motor y otros bienes de naturaleza análoga, estos no funcionan adecuadamente o no pudieran ser usados normalmente , por defecto , producto o causa imputable al fabricante , importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presenta la respectiva reclamación. Si no fuera posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o devolver las sumas pagadas.

Obligaciones cuyo cumplimiento no se encuentran acreditadas en el desarrollo del expediente .Por ello no accederemos a lo expuesto por la parte demandada.

Ya que la documentación que reposa en autos se desprende que el consumidor si presento su reclamo dentro de la garantía , más sin embargo, el agente económico no hizo la reparación correspondiente

Luego de haber descartado tanto el Incidente como la excepción promovidas por la Demandada , le corresponde al tribunal valorar el caudal probatorio aportado , así como exponer sus consideraciones para resolver la presente controversia .

Cabe destacar que la presente ley, conocida en el ámbito jurídico como ley de Protección al Consumidor y Defensa de la competencia, tiene como objetivo " preservar el interés superior del consumidor " por lo cual prevee reglas que procuran un equilibrio contractual ,otorgando protección a la parte más débil en las relaciones contractuales, protección esta que se regula en el numeral 1 del artículo 34, ya que se le otorga al Estado la función de : velar porque los bienes que se venden y los servicios que se presten en el mercado cumplan las norma de calidad,salud, seguridad y ambientales.

En cuanto a la legitimación del actor el artículo 32 de la ley No.45 de 31 de Octubre de 2007 legitima para para ejercer la pretensión de protección al consumidor de bienes y servicios y a los proveedores .

De igual forma el artículo 33 numeral 1 , define lo que debemos entender como proveedor y en el numeral 2 que es un consumidor.

Con relación a la legitimación en causa ha quedado clara la calidad de consumidor de **MIGUEL ÁNGEL GARCIA ELORRIAGA** , que le otorga la facultad para acceder ante la autoridad judicial y pretender sobre esta concreta relación jurídica..

La demanda está legitimada para responder en el litigio, porque en la certificación emitida por Registro Público consta que **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A.** se encuentra vigente y registrada a ficha 613034, documento 1331423, desde el 22 de abril de 2008.

Observa este tribunal que la condición de consumidor de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ELORRIAGA** y proveedor de **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A.**, ha sido demostrado al tenor de lo consagrado por nuestra legislación, al igual que se ha acreditado la relación comercial que existió en su momento .

Así pues, se ve con claridad la calidad de consumidor de **MIGUEL ANGEL GARCIA ELORRIAGA** , ya que no existe elemento probatorio en el expediente que demuestre que el vehículo objeto de la controversia se haya obtenido a fin de utilizarlo para un uso distinto al personal . Por su parte la condición de Proveedor dentro de este proceso lo ocupa **VENILCA MOTORS PANAMA S.A** . sociedad mercantil que es un agente económico y con fin comercial, que se dedica a la venta de vehículos en el mercado; así fue que proporcionó a **MIGUEL ANGEL GARCIA ELORRIAGA**, el automóvil marca CHANGHE, MODELO CH1011CE1, color plata , año 2009, motor DA465QE7900793F1, chasis LKCBABAB99H800799, lo cual fue reconocido por la parte Demandada en la contestación de la demanda , de esta declaración se desprende que hay una situación de consumo resultado de la celebración de dicha venta .

Luego de comprobada la competencia del tribunal y la legitimidad para actuar de la actora y para ser demandada la demandada, esta juzgadora entra en el análisis de fondo de la controversia para determinar si le asiste o no razón al demandante.

Se percató el tribunal , que lo medular de la controversia es que que se declare judicialmente la presencia de **VICIOS OCULTOS** en el vehículo , marca CHANGHE, modelo CH1011CE1, color plata, año 2009, motor DA465QE7900793F1, chasis LKCBABAB99H800799, y se ordene a la demandada a la devolución de las sumas pagadas que ascienden a cinco mil balboas con 00/100 (B/ 5,000,00), mas las suma de setecientos diez balboas con ochenta y ocho centésimos 88/100 (B/ 710.88), correspondiente a los daños y perjuicios más los gastos que genere la presente acción .

Fueron aportadas al proceso copia autenticada de factura de venta No. 0390 de 30 de Marzo de 2011 y copia autenticada de recibo No. 0491 de fecha 30 de marzo de 2011 , para acreditar el pago de la suma de cinco mil balboas (B/ 5,000,00) realizada por la parte actora a la empresa proveedora por la compra del vehículo objeto de la controversia .

Se acreditan igualmente en el expediente facturas No. 0405 de 25 de abril de 2011, No. 0440 de fecha 8 de junio de 2011, las cuales determinan los pagos realizados por la parte actora con relación a la compra y cambio de piezas.

Se incorporó al expediente el Certificado de garantía expedido por **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** a favor de **MIGUEL ÁNGEL GARCIA ELORRIAGA** , por medio del cual se acredita que efectivamente el proveedor cumplió con dicho extremo tal como lo establece la ley.

Se puede observar en el expediente la queja interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL GARCIA ELORRIAGA** ante la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia en contra de **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A.** , donde no se llevo a ningún arreglo , debido a que el Agente económico no asistió al acto de conciliación .

Se cuenta con el testimonio de **Jacqueline Guillermina Gutierrez** portadorade cédula de identidad personal No. 8-734-2069 , que manifiesta llevaba un control de las entradas y salidas de los vehículos del taller;razón por la cual se percató que el vehículo objeto

de la controversia ingreso en varias ocasiones al taller a ser objeto de reparaciones y que en unas ocasiones se retiro sin haber sido reparado . Confiesa que el auto en una ocasión fue remolcado en grúa hasta las instalaciones del taller

Con la Diligencia de Inspección Judicial realizada el día 6 de Febrero del año 2012 con asistencia de Testigo Actuario se logra obtener copia autenticada del expediente que mantenía en archivo la empresa , incorporando de esta manera impresión fotográfica del vehículo objeto de la demanda, documento contentivo de la propuesta de automóvil, nota de reporte realizada por el consumidor , copia de la factura No. 0390 de 30 de marzo de 2011, factura No. 0440 de 8 de junio de 2011 y factura No. 0405 de 27 de abril de 2011 ,correo electrónico de la empresa venilcamotors@gmail.com de 26 de mayo 2011 y copia de correo electrónicos de fechas 15-03-2011; 2-06-12 a las 11:00 am, que acreditan la relación de consumo; compra y cambio de piezas por parte del demandante y la comunicación mantenida entre las partes con relación a la situación del vehículo objeto de este litigio.

Con relación a los informes periciales , prueba determinante en el caso que nos ocupa, esta juzgadora se percata que los peritos mecánicos Daniel Llorente y Nilson Batista coinciden en : que los defectos que ha mostrado el vehículo objeto de la presente demanda ha desmejorado su calidad y presenta una serie de daños que impiden su funcionamiento adecuado o disminuye su calidad o posibilidad de ser usado normalmente , por vicios ocultos del producto o causa imputable al fabricante o proveedor ; a lo que le da derecho a devolver el bien y obtener el reembolso del precio pagado por deficiencias o por daños. Tal cual lo establece el artículo 48 de la ley de 31 de Octubre de 2007.

Y es que a pesar de que ingresaba al taller del proveedor , al ser utilizado nuevamente seguía presentando desperfectos , muchos de consideración que disminuyeron su calidad y el consumidor no lo ha podido utilizar de forma adecuada; daños que se presentaron a los días de haber recibido el vehículo.

Comprobado la persistencia de los daños , es evidente que **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** no cumplió con su obligación como proveedora de reparar el vehículo dentro del termino que señala la ley.

Se determina en el desarrollo del expediente que la parte actora tuvo que incurrir en gastos derivados del no poder utilizar normalmente el vehículo por el cual pago al proveedor , como los fueron la compra y cambio de piezas que no fueran cubiertas por la garantía y el pago por el alquiler de vehículos en que tuvo que incurrir el demandante, por lo cual se reconoce el derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios por la suma de **setecientos diez balboas con 88/100 (B/ 710.88)**

En consecuencia, al proveedor del vehículo, es decir, **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A.** le es aplicable lo establecido en los artículos 36,46 y 48 de la Ley No. 45 de 31 de Octubre de 2007, ya que de las pruebas incorporadas al proceso , específicamente el informe pericial ha quedado claro que el vehículo marca **CHANGHE** , modelo **CH1011CE1**, color plata,año 2009, motor **DA465QE7900793F1**, Chasis **LKCBABAB99H800799**, motor **DA465QE7900793F1**., mantenía desperfectos mecánicos . En consecuencia se ordena al Agente económico a devolver las sumas pagadas por el consumidor y este a devolver el vehículo materia de este proceso; más la suma de setecientos diez balboas con 88/100 correspondientes a los daños y perjuicios , y los gastos que genere la presente acción .

La ley 45 en su artículo 100 numeral 7 determina como función específica del Director Nacional de Protección al consumidor establecer una unidad de defensoría de oficio, a fin de brindar asesoría gratuita, así como representar libre de costos los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de acciones, recursos, tramites y gestiones que procedan. Consta en el expediente que **MIGUEL ANGEL GARCIA ELORRIAGA** utilizo los servicios de esta entidad; por lo que sera eximida de costas la parte demandada.

La demandada resulto vencida por lo que asumirá los gastos del proceso, los que serán liquidados por la secretaria del tribunal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita, **JUEZ SÉPTIMA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ , DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL** ramo de lo civil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley; dentro del proceso de Protección al consumidor instaurado por **MIGUEL ANGEL GARCIA ELORRIAGA** , en contra de **VENILCA MOTORS PANAMA, S.A. , ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA. ; EN CONSECUENCIA:**

NIEGA el INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

NIEGA la EXCEPCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DELA RECLAMACIÓN presentado por el Apoderado Judicial de la demandada.

CONDENA a VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A. a devolver a MIGUEL ÁNGEL GARCIA ELORRIAGA la suma de cinco mil balboas (B/5,000,00) pagada en concepto de la compra del vehículo marca CHANGHE , modelo CH1011CE1, color plata,año 2009, motor DA465QE7900793F1, Chasis LKCBABAB99H800799.

CONDENA a VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A. al pago de la suma de setecientos diez balboas con ochenta y ocho centésimos

(B/ 710,88) en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la parte actora .

EXONERA del pago de costas a **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A. ,** por las razones antes expuestas en la parte motiva.

ORDENA al consumidor **MIGUEL ANGEL GARCIA ELORRIAGA** , pasaporte No. AE 636580, la entrega y traspaso libre de gravámenes a la empresa **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A.** el vehículo marca **CHANGHE** , modelo **CH1011CE1**, color plata,año 2009, motor **DA465QE7900793F1**, Chasis **LKCBABAB99H800799**, motor **DA465QE7900793F1** , una vez materializado la devolución del dinero, así como se ordena a **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** aceptar la devolución del vehículo.

Una vez ejecutoriada la sentencia la anotación de la salida del expediente en el libro correspondiente .

FUNDAMENTO DE DERECHO: 1,32,33,35,36,46,83,100,127,191 de la ley No. 45 de 31 de Octubre de 2007 ,modificada y adicionada por la ley No. 29 de 2 de Junio de 2008, artículos 780, 781, 784, 832,833,856,967,980,990,1069 y 1071 del Código Judicial.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Nilka Lasso

NILKA LASSO
JUEZ
2012-03-26 16:15:57

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL.
CERTIFICO: Que el presente es fiel copia de un documento
procedente de un expediente electrónico Judicial.

David Quintana
EL SECRETARIO

2be6120326mueh0



ED- 93287-2011

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, Panamá, veintiséis (26) de marzo de 2012.

SENTENCIA No. 05

VISTOS :

Agotados los trámites procedimentales , se procede a dictar el fallo correspondiente dentro del Proceso de Protección al Consumidor instaurado por la Licenciada ANA SOFIA VEGA defensora de oficio adscritas a la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la competencia en representación de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ELORRIAGA portador de pasaporte No. AE636580 contra la Empresa **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** inscrita a ficha 613034, documento 1331423, de la sección de micropelículas del Registro Público de Panamá.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDANTE

Pretende la Demandante que se declare judicialmente la presencia de **VICIOS OCULTOS** en el vehículo , marca CHANGHE, modelo CH1011CEI, color plata , año 2009, motor DA465QE7900793F1, chasis LKCBABAB99H800799, y se ordene a la demandada a la devolución de las sumas pagadas que ascienden a cinco mil balboas con 00/100 (B/ 5,000,00), mas las suma de setecientos diez balboas con ochenta y ocho centésimos 88/100 (B/ 710.88), correspondiente a los daños y perjuicios más los gastos que genere la presente acción ,

HECHOS DE LA DEMANDA

Sostiene que su representado compró a **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** un vehículo nuevo , marca CHANGHE, modelo CH1011CEI, color plata , año 2009, motor DA465QE7900793F1, chasis LKCBABAB99H800799, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/5,000.00) , el cual fue entregado el día 18 de marzo de 2011. Y se le otorgó una garantía de 20,000 kilómetros o un (1) año lo que ocurriese primero.

Expresa la jurista que al día siguiente de haber adquirido su representado el automóvil , presentó problemas con el motor de arranque y necesito ser empujado para que funcionara. Por lo cual lo llevo a **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A.** para que lo revisaran , programando la cita para el día 23 de marzo de 2011; no obstante , no se le dio constancia de orden de reparación, a pesar que el vehículo permaneció hasta el día 24 de marzo en el taller.

Indican que en los días posteriores nuevamente presento problemas el motor de arranque , inclusive la luz del motor; y que el 31 de marzo de 2011 ,el vehículo quedo parado en la vía, por lo que fue transportado en grúa a las instalaciones de la demandada, donde su mandante les entregó una lista de las reparaciones que debían efectuarle. Sin embargo, el día 6 de abril de 2011 cuando se dirige a retirar su automóvil , no lo habian realizado las reparaciones necesarias, por lo cual se apersonó a las instalaciones de la Autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la competencia a interponer formal queja contra la empresa , siendo citadas para asistir a un acto de conciliación, el cual no se llevo a cabo por razón de la inasistencia del agente económico.

Señala que el vehículo objeto de presente acción presenta diversos daños, que impiden su uso tales como:

1. problemas con el motor de arranque;
3. Fallos en las luces del tablero (se apagan pese a que se lleva encendida la luz)
4. luces intermitentes no funcionan.
5. Problemas con la palanca (caja) de cambios.
6. Motor de limpiaparabrisas dañado.
7. Luces traseras no funcionan.
8. Problemas con los frenos y la dirección (tira para la izquierda).
9. El aire no sale por la franja.
10. Daños en el acondicionador de aire (manguera y carga de gas)
11. filtración de agua en la puerta del conductor .
12. Oxido en la carrocería ;
13. piezas rotas en el puesto del conductor (manigueta de la puerta , pieza para subir el vidrio, la salida de aire);
14. la carrocería esta descuadrada(la puerta de atrás del lado derecho y la tapa de la zona de carga de combustible,
15. el botón de freno de mano esta roto;



16. vibración en el motor cuando el vehículo alcanza los 80/90 kmph;
17. los embellecedores de los vidrios de las puertas delanteras están sueltos;
18. cableado bajo asiento de conductor en mal estado (tubos rotos);
19. tela de asiento de copiloto rota;
20. el botón de luz de emergencias esta quemado por el sol;
21. no funciona el marcador del nivel de combustible;
22. sale humo del acondicionador de aire, se congela la caja de abajo y se llena de agua el suelo;
23. consumo excesivo de gasolina.

Sostienen que desde que el vehículo fue adquirido, su representado ha tenido que realizar una serie de gastos adicionales, como lo son el alquiler de auto , grúa, sufragar el costo de placa pese a que el automóvil no ha podido ser utilizado con normalidad, razón por la cual solicitan indemnización por daños y perjuicios causados, por la suma de setecientos diez balboas con 88/100 (B/710.00) .

ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El libelo de la demanda fue contestado por el Magister Carlos Sumosa Marengo en calidad de Apoderado judicial sustituto de la Sociedad Demandada **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.**, en virtud de poder conferido por su representante legal **Jacqueline Guillermina Gutierrez Mendoza**.

Dentro del termino del traslado , dió contestación a la demanda negando todos los hechos ; exceptuando el hecho primero alusivo a que la demandante compro el vehículo objeto de la controversia a la sociedad demandada. Finalmente niega el Derecho invocado aduciendo que el mismo no le asiste a la parte demandante y con relación a las pruebas acepta el Registro único Vehicular y el expediente de la ACODECO. El licenciado en defensa de su representado interpone:

1. Incidente de nulidad por falta de Legitimación en la personería de la Representación Judicial , sostiene que el poder especial que inicio la demanda no aparece el nombre del Licenciado IVÁN ALLONCA ; aparece como Abogada principal la Licenciada ANA SOFÍA VEGA y seis (6) sustitutos.

Anota, que los Abogados principales no pueden hacer sustitución , ya que esto es facultad expresa del titular de la acción.;y

2. excepción de extemporaneidad de la reclamación de acuerdo al artículo 46 de la ley No. 45 de 31 de Octubre de 2007; manifiesta que de conformidad con el artículo 46 de la ley No.45 de 31 de Octubre de 2007, el consumidor tiene treinta (30) días para comunicar su solicitud de devolución de dinero, situación esta que nos ocupa, toda vez, que el consumidor no fue hasta cuatro (4) meses después que comunica a la empresa la solicitud de devolución del dinero.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

Demandante:

1. Certificación Expedida por el Registro Público de Panamá donde comunica que la Sociedad VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A. se encuentra vigente y registrada en la ficha 613034, documento 1331423 desde el 22 de Abril de 2008.
3. Copia autenticada del expediente que contiene la queja presentada por MIGUEL ÁNGEL ELORRIAGA ante la autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la Competencia contra la sociedad VENILCA MOTORS PANAMÁ, S.A., el 6 de Abril de 2011.
4. Copia y original de Certificado de garantía emitido por VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A. a favor de **MIGUEL ÁNGEL GARCIA ELORRIAGA**.
5. factura No.0405 de 27 de abril del 2011.
6. Factura 01988 de fecha 3 de junio de 2011.
7. Factura No. 606456 de fecha 03 de 2011,
8. Factura No.0440 de fecha 8 de junio de 2011.
9. Recibo de caja No. 11786 de 31 de marzo de 2011.(pago de alquiler)
10. recibo de caja No. 12122 de 25 de abril de 2011.(pago de alquiler)
11. recibo de caja No. 12135 de fecha 28 abril de 2011.
12. factura No. 11FAC21000274 de Ancón Rent a car.
13. Factura No. FAC21000280 de Ancón Rent a car.
14. Hoja simple confeccionada por el Demandante que indica los daños.

Demandada:

1. Copia de permiso temporal de circulación, municipio de San Miguelito, tesorería municipal.
2. Copia cotejada de copia simples de certificado de inspección vehicular -particular .
3. Copia cotejada de copia simple de registro único de propiedad vehicular
4. copia cotejada de copia simple de formulario de inscripción definitiva, municipio de San Miguelito;



5. Copias cotejadas de copias simples de: autorizaciones fecha 01 de abril de 2011; factura No. 0405 de 27 de abril de 2011; entrega de documentos a MIGUEL A. GARCÍA E. ; manuscrito hecho por MIGUEL GARCÍA sobre las reparaciones para realizarle al auto; factura No. 0390 de 30 de marzo de 2011; recibo de fecha 09 de junio de 2011; factura No. 0440 de 8 de junio de 2011; recibo No. 0526 ; orden de reparación de 26 de mayo de 2011; chequeo control de entrada; chequeo de control de salida de fecha 27 de mayo de 2011; lista de fallos a reparar.
6. Copia autenticada de orden de reparación fecha 07 de junio de 2011.
7. copia autenticada de chequeo control de entrada sin fecha;
8. copia autenticada de chequeo de salida de fecha 09 de Junio de 2011;
9. copia autenticada de orden de reparación de fecha 23 de marzo de 2011;
10. cotejo y copia autenticada de chequeo control de salida sin fecha;
11. cotejo y copia autenticada de chequeo de control de salida sin fecha;
12. copia cotejada de copia simple de orden reparación de 31 de marzo de 2011;
13. copia cotejada de copia simple de chequeo de control de entrada de fecha 6 de abril de 2011;
14. copia cotejada de copia simple de chequeo control de salida de fecha 6 de abril de 2011;
15. copia cotejada de copia simple de orden de reparación sin fecha;
16. copia cotejada de copia simple de chequeo control de entrada sin fecha;
17. copia cotejada de copia simple de chequeo de control de salida

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Licenciado CARLOS SUMOSA, apoderado de la demandada manifiesta que el Licenciado IVÁN ALLONCA actúa como apoderado de la demandante en este proceso, sin embargo, no esta facultado ya que del poder inicial, se desprende que la apoderada principal es la Licenciada ANA SOFIA VEGA y tesis (6) sustitutos donde no figura el jurista, por lo que insiste estamos en presencia de una causal de nulidad por la falta de legitimación en la personería de la representación judicial.

Sostiene que en virtud de los hallazgos de las inspecciones oculares posterior a la audiencia se advierte el abandono del vehículo por parte del consumidor y el mal uso de mismo; lo que en atención a lo establecido con Código de Comercio artículo 48 es una excepción al cumplimiento de la obligación contraída por el proveedor el abandono evidente observado y el mal uso descrito.

Anota, que el certificado de garantía que esta en el expediente aportado por la parte actora, evidencia la exclusión de la responsabilidad del vendedor ante la inobservancia del debido mantenimiento accidente y otras situaciones de mal uso descrita, por parte del consumidor.

Excepciona la extemporaneidad de la reclamación, toda vez, que de conformidad con el artículo 46 de la ley 45 de 31 de octubre , el consumidor tiene treinta (30) días para comunicar su solicitud de devolución de dinero, situación esta que no se da en el caso que nos ocupa, toda vez, que como observara en la declaración de Jacqueline Gutierrez en el acto de audiencia no fue si no hasta cuatro (4) meses después cuando la empresa recibe noticia o solicitud de dinero. Los procesos llevados ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de La Competencia (ACODECO), si bien advierten una notificación de una citación, no detallan ni describe cual es la reclamación del consumidor, por lo que no es un medio idóneo de notificación de esta solicitud.

Aclara que en el infollocosta que las tres (3) veces que fue el demandante al taller, retiró el vehículo sin que la demandada pudiera hacerle las reparaciones, por lo que él es responsable también de no haber recibido el mantenimiento adecuado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Antes de incursionar en el fondo de lo medular de la controversia, este Tribunal es del criterio que se hace imperativo resolver el incidente de nulidad por falta de legitimación en la personería de la representación judicial y la excepción de extemporaneidad de la reclamación presentada por la Demandada, ya que los incidentes y excepciones son hechos impeditivos , modificativos o extintivos de la pretensión.

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL:

El legislador patrio ha procurado equiparar las desigualdades entre empresarios y consumidores, para ello dispuso un régimen especial y particular de Protección a los consumidores, por la desigualdad económica existente. En este sentido, el desarrollo de las relaciones de consumo se encuentran reguladas actualmente en la ley No.45 de 31 de Octubre de 2007, la cual tiene por finalidad proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y libre de concurrencia , erradicando las prácticas monopolistas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor

El numeral 3 del artículo 34 de dicha ley , impone al Estado como un deber garantizar el acceso a mecanismos efectivos y ágiles de tutela administrativa y judicial , para la defensa e intereses legítimos de los consumidores, así como garantizar los derechos universalmente aceptados los cuales encontramos consagrados en el artículo 49 de la Constitución política de la República de Panamá .

La ley No.45 de 31 de octubre de 2007 reconoce a la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) , esta legitimada procesalmente para realizar la protección al consumidor; específicamente en el artículo 87, la norma reconoce legitimación para ejercitar acción ante los Tribunales de justicia, en razón de violaciones a las normas de Protección al consumidor; puntualizando que la legitimación concedida para los casos de protección al consumidor, debe entenderse que es concedida para el ejercicio de acciones en defensa de los intereses de los consumidores, ya sea de manera individual o colectiva, pudiendo la autoridad, para los efectos, subrogarse en los derechos de los consumidores.



En cuanto al tema de la representación legal gratuita a los consumidores se debe aplicar las disposiciones de carácter especial, en lugar de las normas que regulan de manera general esta materia ; por ello, no comparte esta juzgadora lo expuesto por la representación judicial de la demandada, máximo cuando ha quedado demostrado que el Licenciado Ivan Allonca esta adscrito a la Dirección Nacional de Protección al consumidor de la Autoridad de Protección al consumidor y Defensa de la Competencia.

EXCEPCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DE LA RECLAMACIÓN

El artículo 46 de la ley No. 45 de 31 de Octubre de 2007 contempla las Obligaciones del proveedor en la garantía y señala que si dentro del período de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos , mobiliarios, vehículos de motor y otros bienes de naturaleza análoga, estos no funcionan adecuadamente o no pudieran ser usados normalmente , por defecto , producto o causa imputable al fabricante , importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presenta la respectiva reclamación. Si no fuera posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o devolver las sumas pagadas.

Obligaciones cuyo cumplimiento no se encuentran acreditadas en el desarrollo del expediente .Por ello no accederemos a lo expuesto por la parte demandada.

Ya que la documentación que reposa en autos se desprende que el consumidor si presento su reclamo dentro de la garantía , más sin embargo, el agente económico no hizo la reparación correspondiente

Luego de haber descartado tanto el Incidente como la excepción promovidas por la Demandada , le corresponde al tribunal valorar el caudal probatorio aportado , así como exponer sus consideraciones para resolver la presente controversia .

Cabe destacar que la presente ley, conocida en el ámbito jurídico como ley de Protección al Consumidor y Defensa de la competencia, tiene como objetivo " preservar el interés superior del consumidor " por lo cual prevee reglas que procuran un equilibrio contractual ,otorgando protección a la parte más débil en las relaciones contractuales, protección esta que se regula en el numeral 1 del artículo 34, ya que se le otorga al Estado la función de : velar porque los bienes que se venden y los servicios que se presten en el mercado cumplan las norma de calidad,salud, seguridad y ambientales.

En cuanto a la legitimación del actor el artículo 32 de la ley No.45 de 31 de Octubre de 2007 legitima para para ejercer la pretensión de protección al consumidor de bienes y servicios y a los proveedores .

De igual forma el artículo 33 numeral 1 , define lo que debemos entender como proveedor y en el numeral 2 que es un consumidor.

Con relación a la legitimación en causa ha quedado clara la calidad de consumidor de **MIGUEL ÁNGEL GARCIA ELORRIAGA** , que le otorga la facultad para acceder ante la autoridad judicial y pretender sobre esta concreta relación jurídica..

La demanda está legitimada para responder en el litigio, porque en la certificación emitida por Registro Público consta que **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A.** se encuentra vigente y registrada a ficha 613034, documento 1331423, desde el 22 de abril de 2008.

Observa este tribunal que la condición de consumidor de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ELORRIAGA** y proveedor de **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A.**, ha sido demostrado al tenor de lo consagrado por nuestra legislación, al igual que se ha acreditado la relación comercial que existió en su momento .

Así pues, se ve con claridad la calidad de consumidor de **MIGUEL ANGEL GARCIA ELORRIAGA** , ya que no existe elemento probatorio en el expediente que demuestre que el vehículo objeto de la controversia se haya obtenido a fin de utilizarlo para un uso distinto al personal . Por su parte la condición de Proveedor dentro de este proceso lo ocupa **VENILCA MOTORS PANAMA S.A** . sociedad mercantil que es un agente económico y con fin comercial, que se dedica a la venta de vehículos en el mercado; así fue que proporcionó a **MIGUEL ANGEL GARCIA ELORRIAGA**, el automóvil marca CHANGHE, MODELO CH1011CE1, color plata , año 2009, motor DA465QE7900793F1, chasis LKCBABAB99H800799, lo cual fue reconocido por la parte Demandada en la contestación de la demanda , de esta declaración se desprende que hay una situación de consumo resultado de la celebración de dicha venta .

Luego de comprobada la competencia del tribunal y la legitimidad para actuar de la actora y para ser demandada la demandada, esta juzgadora entra en el análisis de fondo de la controversia para determinar si le asiste o no razón al demandante.

Se percata el tribunal , que lo medular de la controversia es que que se declare judicialmente la presencia de **VICIOS OCULTOS** en el vehículo , marca CHANGHE, modelo CH1011CE1, color plata, año 2009, motor DA465QE7900793F1, chasis LKCBABAB99H800799, y se ordene a la demandada a la devolución de las sumas pagadas que ascienden a cinco mil balboas con 00/100 (B/ 5,000,00), mas las suma de setecientos diez balboas con ochenta y ocho centésimos 88/100 (B/ 710.88), correspondiente a los daños y perjuicios más los gastos que genere la presente acción .

Fueron aportadas al proceso copia autenticada de factura de venta No. 0390 de 30 de Marzo de 2011 y copia autenticada de recibo No. 0491 de fecha 30 de marzo de 2011 , para acreditar el pago de la suma de cinco mil balboas (B/ 5,000,00) realizada por la parte actora a la empresa proveedora por la compra del vehículo objeto de la controversia .

Se acreditan igualmente en el expediente facturas No. 0405 de 25 de abril de 2011, No. 0440 de fecha 8 de junio de 2011, las cuales determinan los pagos realizados por la parte actora con relación a la compra y cambio de piezas.

Se incorporó al expediente el Certificado de garantía expedido por **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** a favor de **MIGUEL ÁNGEL GARCIA ELORRIAGA** , por medio del cual se acredita que efectivamente el proveedor cumplió con dicho extremo tal como lo establece la ley.

Se puede observar en el expediente la queja interpuesta por **MIGUEL ÁNGEL GARCIA ELORRIAGA** ante la autoridad de protección al consumidor y defensa de la competencia en contra de **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A** ., donde no se llevo a ningún arreglo , debido a que el Agente económico no asistió al acto de conciliación .

Se cuenta con el testimonio de **Jacqueline Guillermina Gutierrez** portadorade cédula de identidad personal No. 8-734-2069 , que manifiesta llevaba un control de las entradas y salidas de los vehiculos del taller;razón por la cual se percata que el vehiculo objeto

de la controversia ingreso en varias ocasiones al taller a ser objeto de reparaciones y que en unas ocasiones se retiro sin haber sido reparado . Confiesa que el auto en una ocasión fue remolcado en grúa hasta las instalaciones del taller

Con la Diligencia de Inspección Judicial realizada el día 6 de Febrero del año 2012 con asistencia de Testigo Actuario se logra obtener copia autenticada del expediente que mantenía en archivo la empresa , incorporando de esta manera :impresión fotográfica del vehículo objeto de la demanda, documento contentivo de la propuesta de automóvil, nota de reporte realizada por el consumidor , copia de la factura No. 0390 de 30 de marzo de 2011, factura No. 0440 de 8 de junio de 2011 y factura No. 0405 de 27 de abril de 2011 ,correo electrónico de la empresa venilcamotors@gmail.com de 26 de mayo 2011 y copia de correo electrónicos de fechas 15-03-2011; 2-06-12 a las 11:00 am, que acreditan la relación de consumo; compra y cambio de piezas por parte del demandante y la comunicación mantenida entre las partes con relación a la situación del vehículo objeto de este litigio.

Con relación a los informes periciales , prueba determinante en el caso que nos ocupa, esta juzgadora se percata que los peritos mecánicos Daniel Llorente y Nilson Batista coinciden en : que los defectos que ha mostrado el vehículo objeto de la presente demanda ha desmejorado su calidad y presenta una serie de daños que impiden su funcionamiento adecuado o disminuye su calidad o posibilidad de ser usado normalmente , por vicios ocultos del producto o causa imputable al fabricante o proveedor ; a lo que le da derecho a devolver el bien y obtener el reembolso del precio pagado por deficiencias o por daños. Tal cual lo establece el artículo 48 de la ley de 31 de Octubre de 2007.

Y es que a pesar de que ingresaba al taller del proveedor , al ser utilizado nuevamente seguía presentando desperfectos , muchos de consideración que disminuyeron su calidad y el consumidor no lo ha podido utilizar de forma adecuada; daños que se presentaron a los días de haber recibido el vehículo.

Comprobado la persistencia de los daños , es evidente que **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** no cumplió con su obligación como proveedora de reparar el vehículo dentro del termino que señala la ley.

Se determina en el desarrollo del expediente que la parte actora tuvo que incurrir en gastos derivados del no poder utilizar normalmente el vehículo por el cual pago al proveedor , como los fueron la compra y cambio de piezas que no fueran cubiertas por la garantía y el pago por el alquiler de vehículos en que tuvo que incurrir el demandante, por lo cual se reconoce el derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios por la suma de **setecientos diez balboas con 88/100 (B/ 710.88)**

En consecuencia, al proveedor del vehículo, es decir, **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A.** le es aplicable lo establecido en los artículos 36,46 y 48 de la Ley No. 45 de 31 de Octubre de 2007, ya que de las pruebas incorporadas al proceso , específicamente el informe pericial ha quedado claro que que el vehículo marca CHANGHE , modelo CH1011CE1, color plata,año 2009, motor DA465QE7900793F1, Chasis LKCBABAB99H800799, motor DA465QE7900793F1., mantenía desperfectos mecánicos . En consecuencia se ordena al Agente económico a devolver las sumas pagadas por el consumidor y este a devolver el vehículo materia de este proceso; más la suma de setecientos diez balboas con 88/100 correspondientes a los daños y perjuicios , y los gastos que genere la presente acción .

La ley 45 en su artículo 100 numeral 7 determina como función específica del Director Nacional de Protección al consumidor establecer una unidad de defensoría de oficio, a fin de brindar asesoría gratuita, así como representar libre de costos los intereses de los consumidores mediante el ejercicio de acciones, recursos, tramites y gestiones que procedan. Consta en el expediente que **MIGUEL ANGEL GARCIA ELORRIAGA** utilizo los servicios de esta entidad; por lo que sera eximida de costas la parte demandada.

La demandada resulto vencida por lo que asumirá los gastos del proceso, los que serán liquidados por la secretaria del tribunal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita, **JUEZ SÉPTIMA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ , DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL** ramo de lo civil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley; dentro del proceso de Protección al consumidor instaurado por **MIGUEL ANGEL GARCIA ELORRIAGA** , en contra de **VENILCA MOTORS PANAMA, S.A ., ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA .** ; EN CONSECUENCIA:

NIEGA el INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

NIEGA la EXCEPCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DELA RECLAMACIÓN presentado por el Apoderado Judicial de la demandada.

CONDENA a VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A . a devolver a **MIGUEL ÁNGEL GARCIA ELORRIAGA** la suma de cinco mil balboas (B/5,000,00) pagada en concepto de la compra del vehículo marca CHANGHE , modelo CH1011CE1, color plata,año 2009, motor DA465QE7900793F1, Chasis LKCBABAB99H800799.

CONDENA a VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A. al pago de la suma de setecientos diez balboas con ochenta y ocho centésimos

(B/ 710,88) en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la parte actora .

EXONERA del pago de costas a **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A.** , por las razones antes expuestas en la parte motiva.

ORDENA al consumidor **MIGUEL ANGEL GARCIA ELORRIAGA** , pasaporte No. AE 636580, la entrega y traspaso libre de gravámenes a la empresa **VENILCA MOTORS PANAMÁ S.A .** el vehículo marca CHANGHE , modelo CH1011CE1, color plata,año 2009, motor DA465QE7900793F1, Chasis LKCBABAB99H800799, motor DA465QE7900793F1 , una vez materializado la devolución del dinero, así como se ordena a **VENILCA MOTORS PANAMA S.A.** aceptar la devolución del vehículo.

Una vez ejecutoriada la sentencia la anotación de la salida del expediente en el libro correspondiente .

FUNDAMENTO DE DERECHO: 1,32,33,35,36,46,83,100,127,191 de la ley No. 45 de 31 de Octubre de 2007 ,modificada y adicionada por la ley No. 29 de 2 de Junio de 2008, artículos 780, 781, 784, 832,833,856,967,980,990,1069 y 1071 del Código Judicial.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Nilka E. Lasso E.
NILKA LASSO
JUEZ
2012-03-26 16:13:57

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO DE LO CIVIL.
CERTIFICO: Que el presente es fiel copia de un documento
procedente de un expediente electrónico Judicial.

David Quintana
EL SECRETARIO

2be6120326mueh0